

REIVINDICATORIO
DEMANDANTE
DEMANDADO

NRO. 25 1484089001 2016 0089
UNIVERSIDAD DE CUJNDINAMARCA
ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 8769

Caparrapí (Cundinamarca), 01 SEP 2022

Se recibe memorial del representante legal de la Asociación Mutua de productores de leche Caparrapí (ASOLCAP), manifestando su interés en llegar a un acuerdo conciliatorio judicial consistente en la compra del inmueble objeto de la Litis.

De otra parte la apoderada de la Alcaldía Municipal de Caparrapí, se pronunció frente a la copia de los impuestos prediales correspondientes a los años 2015, 2017, 2018, 2019 y 2020 allegados por la actora, señalando no puede tenerse en cuenta porque la etapa probatoria se encuentra vencida conforme al procedimiento de los arts. 372 y 373 del C G P . En consecuencia, SE DISPONE:

Se incorpora al expediente los pronunciamientos allegados por el representante legal de la Asociación Mutua de productores de leche Caparrapí (ASOLCAP) y de la apoderada de la Alcaldía Municipal de Caparrapí Cundinamarca y de los mismos se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. _____
Fijado _____ 02 SEP 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

PERTENENCIA NRO 25 148 40 89 001 2023 00063
DEMANDANTE OMAIRA TRIANA CAMACHO
DEMANDADOS: ALFREDO HERNANDEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

0 1 SEP 2022

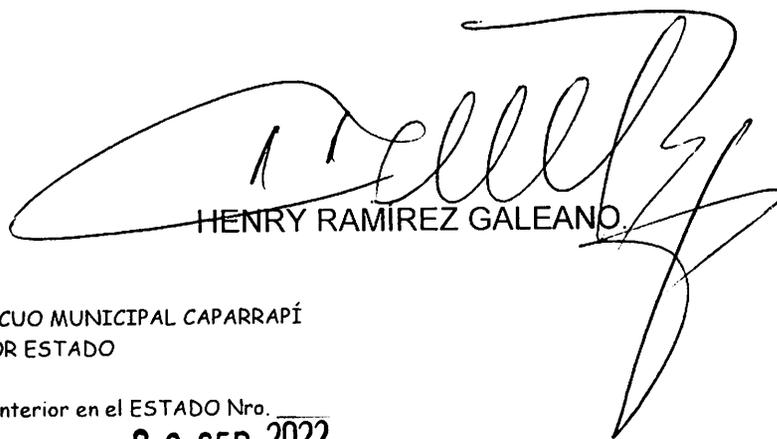
Caparrapí Cundinamarca, _____

La Agencia Nacional de Tierras solicita la terminación anticipada del proceso, por cuanto se evidencia que no están demostradas las propiedades en cabeza de un particular o entidad pública, por lo cual se establece que el predio con Folio de Matrícula 167 – 1254 ES UN INMUEBLE RURAL BALDÍO, el cual solo puede ser adjudicado por la A N T a través de Resolución (título originario), en consecuencia, SE DISPONE:

Téngase por agregada la comunicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras quien solicita la declaración anticipada del proceso de conformidad lo normado en el numeral 4 del art. 375 del C G P y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

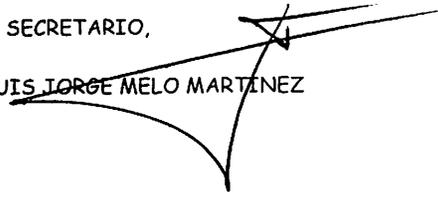
El Juez,


HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy _____ 0 2 SEP 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

DESPACHO COMISORIO NRO. 0006 – 2022
PROCESO IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
NRO. 25 394 31 84 001 2022 00030 00
DEMANDANTE JONATAN CRUZ LÓPEZ
DEMANDADO HEREDEROS DE EULISES CRUZ RUEDA Y
JOSÉ RODRIGO BERNAL CRUZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 8769

Caparrapí (Cundinamarca), 01 SEP 2022

Se tiene que en este asunto conforme lo ordenado por el Comitente, a los señores NEFTALI BERNAL CALVO, ERNESTO BERNAL CALVO, ARTURO BERNAL CALVO, MARCO CRUZ RUEDA, fueron notificados personalmente del auto admisorio, con la entrega de la demanda y anexos para su contestación.

Obra informe de la señora Citadora del Despacho que no fue posible notificar al señor OVIDIO BERNAL CALVO, por cuanto en su lugar de residencia ubicado en la vereda Zarbal de este Municipio “no se encontraba ninguna persona”

De otra parte, el apoderado de los interesados solicita impartir orden de conducción, y fijar en la puerta de entrada la notificación por aviso.

Para este despacho no es viable acceder a lo peticionado teniendo en cuenta que no hay motivos para ordenar la conducción del señor OVIDIO BERNAL CALVO, en razón de acuerdo al informe de la citadora no fue posible su notificación por no encontrarse en su lugar de residencia, ahora bien, la notificación por aviso procede cuando el citado no comparezca previo a la entrega de la citación. En consecuencia, SE DISPONE:

No acceder a la solicitud de conducción, debiendo la parte interesada dar cumplimiento a lo normado en el art. 291 del C G P emitiendo la comunicación, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA NO. 25 148 40 89 2022 00021
DEMANDANTE MATEO APONTE REYES
DEMANDADO MARCO APONTE
PABLO APONTE CHAVARRO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316.876.876.9

Caparrapí (Cundinamarca), 01 SEP 2022

Se recibe procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma, comunicación sobre la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 26038.

El apoderado de los interesados en este asunto, allega constancia de la publicación del edicto y fotografía de la valla, sin embargo, se tiene que los mismos no cumplen de conformidad lo normado en el numeral 7 del art. 375 del C G P, a saber:

- No señala que “El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso”
- El folio 2021-167-1-7742, no corresponde a esta actuación, siendo el correcto 167-26038.

En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la constancia de inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167- 26038

Segundo: Requerir a la parte actora allegue la fotografía de la valla, y la constancia de la emisora, dando cumplimiento a las observaciones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

HENRY RAMIREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2022 00058
DEMANDANTE: GILDARDO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO HERNÁNDEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 01 SEP 2022

Por cuanto obra la constancia de la emisora Colina Stereo, la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la Palma, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregado las constancias de la emisora Colina Stereo y la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 02 SEP 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA NRO 25 148 40 89 001 2022 00068
DEMANDANTE MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA QUINTANA
SANDRA PATRICIA MONTERO
FRANCISCO JAVIER ORDOÑEZ ROCHA
DEMANDADOS: FLOR MIREYA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MLCIADES RODRIGUEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

1

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

0 1 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Por cuanto obra en el expediente certificación de la emisora Colina Stereo del 28 de junio de 2022 sobre la emisión del emplazamiento, la fotografía de la valla en la que se observa el inmueble y la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 9998 dándose así cumplimiento los requisitos exigidos por el numeral 7º del art. 375 del Código General del proceso, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radial del edicto, de los mismos se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
Fijado Hoy 0 2 SEP 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2022 0095
DEMANDANTE: MILCIADES ROJAS BARRAGAN
DEMANDADO: JUAN CARLOS SALDAÑA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

0 1 SEP 2022

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Mediante providencia del 19 de agosto de 2022, este despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva por cuanto no fue anexado el memorial poder, ni la letra de cambio por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00), se advirtió igualmente que el certificado de tradición anexo a la demanda no es reciente ni en la solicitud no se relaciona el número de folio de matrícula inmobiliaria y la parte actora no dio cumplimiento. Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado, RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA presentada por MILCIADES ROJAS BARRAGAN, en contra del señor JUAN CARLOS SALDAÑA por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia se archivará el expediente y efectuar las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2022 00102 - 00
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL
DEMANDADO: ALEXANDER ORTIZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 01 SEP 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL contra ALEXANDER ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.793.459, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), representados en una letra de cambio suscrito por el demandado el día 4 DE OCTUBRE DE 2019.
- b) Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima fluctuante establecida de conformidad con las resoluciones periódicas expandidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal, desde el 5 DE NOVIEMBRE DE 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL, quien actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía dentro del presupuesto de la ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

VERBAL NULIDAD ABSOLUTA NO. 25 148 40 89 001 2022 00105
 DEMANDANTE: BLANCA MARINA OLAYA GONZÁLEZ
 DILIA OLAYA GONZÁLEZ
 DEMANDADO: LILIANA TRUJILLO OLAYA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 01 SEP 2022

Los señoras BLANCA MARINA OLAYA GONZÁLEZ y DILIA OLAYA GONZÁLEZ , a través de apoderada judicial, impetran demanda, contra LILIANA TRUJILLO OLAYA , para que, previos los trámites de un proceso Declarativo Verbal, se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de venta del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167-20246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma y código catastral 00-02-003-0048-00, realizado entre las demandantes junto con la Señora MARÍA TERESA OLAYA DE MURILLO y la señora LILIANA TRUJILLO OLAYA , fechado 17 de septiembre de 2005 no cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 1500 y 1611 del Código Civil, y como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad absoluta de dicho contrato

Por encontrarse reunidos, como se encuentran los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se admitirá la demanda, por lo que se dará el trámite declarativo del proceso verbal de menor cuantía. Por otro lado, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, con la señora MARIA TERESA OLAYA DE MURILLO y LUISA FERNANDA OLAYA SANCHEZ, por lo cual son terceros interesados en el resultado del proceso objeto de estudio. En consecuencia, se ordena INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO con las personas anteriormente mencionadas, para lo cual se dispone notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos, por tener interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará personalmente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de nulidad absoluta del contrato de promesa de venta del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 167-20246 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma y código catastral 00-02-003-0048-00, por no cumplir con los requisitos legales establecidos en los artículos 1500

y 1611 del Código Civil, interpuesta por BLANCA MARINA OLAYA GONZÁLEZ y DILIA OLAYA GONZÁLEZ, en contra de LILIANA TRUJILLO OLAYA.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en Los arts. 291 y siguientes del C G P, haciéndole saber que tienen un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del Proceso Verbal, de conformidad con los artículos 369 y 370 del C.G.P.

CUARTO: INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO a las señoras MARIA TERESA OLAYA DE MURILLO y LUISA FERNANDA OLAYA SANCHEZ, para lo cual se dispone notificar personalmente y correr traslado de la demanda y sus anexos, por tener interés directo en el resultado del proceso. Haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, como apoderada judicial de BLANCA MARINA OLAYA GONZÁLEZ y DILIA OLAYA GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy _____ 02 SEP 2022

EL SECRETARIO,

~~LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ~~

VERBAL NULIDAD ABSOLUTA NO. 25 148 40 89 001 2022 00105
DEMANDANTE: BLANCA MARINA OLAYA GONZÁLEZ
DILIA OLAYA GONZÁLEZ
DEMANDADO: LILIANA TRUJILLO OLAYA

PERTENENCIA N° 25 148 40 89 001 2022 00107
DEMANDANTE: GONZALO LÓPEZ
DEMANDADOS: JOSÉ ALPIDIO OLAYA SOTO Y OTROS
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

0 1 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

EL señor GONZALO LÓPEZ, con domicilio y residencia en este municipio, a través de apoderado, presenta demanda verbal DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el predio denominado EL LLANO identificado con cédula catastral 251480001000000160354000000000.

“PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el detalle número 1 al noroccidente donde concurren las colindancias entre predio de la señora Hercilia Jiménez, Esperanza Sotelo y el interesado colindando así:

COLINDA ASÍ:

NORTE: En colindancia con predio de la señora Esperanza Sotelo en una distancia 8.68 dirección oriental desde detalle número 1 hasta encontrar el detalle número 2 ubicado sobre lindero de Julio Olaya.

Oriente: Con predio del señor Julio Olaya dirección Sur partiendo desde el detalle número 2 hasta el detalle número 3 en una distancia de 9.85, seguimos en el sentido y dirección hasta encontrar el detalle número 4 en una distancia de 8.08 m.

SUR: Con predio de la señora María Olinda Castro dirección occidental en una distancia de 5.16 m del detalle número 4 hasta encontrar el detalle número 4 hasta encontrar el detalle número 5, seguidamente continuamos con la vía pública en una distancia de 10.72 m del detalle número 5 hasta encontrar el detalle número 6.

OCCIDENTE: Colindando con señora Hercilia Jiménez dirección norte en una distancia 6.05 del detalle número 6 hasta el detalle número 7, seguidamente en una distancia de 8.90 m hasta encontrar el detalle número 1 siendo este el punto de partida y encierra.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por GONZALO LÓPEZ, contra JOSÉ ALPIDIO OLAYA SOTO, JAMES ENRIQUE ISAZA LÓPEZ, HERMÓGENES GONZÁLEZ VÁSQUEZ. MARTHA LILIANA ORDOÑEZ GONZÁLEZ. ROBERTH

JULIÁN MIRANDA, LUIS CARLOS ROJAS CASTRO, ALCIRA HERNÁNDEZ, DILCIA NEREYDA MUÑOZ CORDOBA, GLADYS MOLINA PINZÓN, SERAFÍN RODRÍGUEZ MAHECHA, MARÍA YOLANDA FAJARDO BOLAÑOS, NELSON ENRIQUE DONATO RUEDA, LUZ HELENA RAMOS SÁNCHEZ, LUIS CARLOS SÁNCHEZ JIMÉNEZ, PABLO BALLESTEROS NOPE, ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO, MARÍA EDILMA JIMÉNEZ ARÉVALO, LUIS ORLANDO PÁEZ LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 167-4744 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: EMPLÁCESE a los demandados JOSÉ ALPIDIO OLAYA SOTO, JAMES ENRIQUE ISAZA LÓPEZ, HERMÓGENES GONZÁLEZ VÁSQUEZ, MARTHA LILIANA ORDOÑEZ GONZÁLEZ, , DILCIA NEREYDA MUÑOZ CORDOBA, GLADYS MOLINA PINZÓN, SERAFÍN RODRÍGUEZ MAHECHA, MARÍA YOLANDA FAJARDO BOLAÑOS, NELSON ENRIQUE DONATO RUEDA, LUZ HELENA RAMOS SÁNCHEZ, LUIS CARLOS SÁNCHEZ JIMÉNEZ, PABLO BALLESTEROS NOPE, ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO, MARÍA EDILMA JIMÉNEZ ARÉVALO, LUIS ORLANDO PÁEZ LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicará en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio.

Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

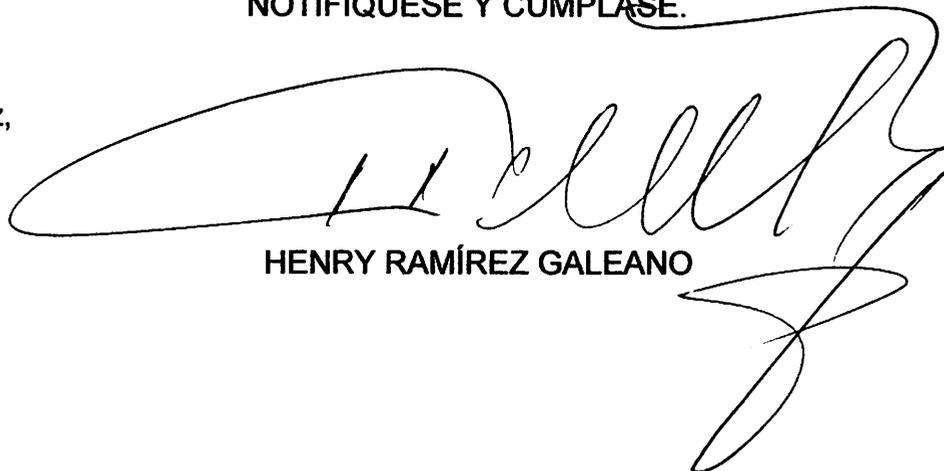
Quinto: Notifíquese personalmente al demandado ROBERTH JULIÁN MIRANDA, LUIS CARLOS ROJAS CASTRO y ALCIRA HERNÁNDEZ conforme los arts. 291 y 292 del C G P. DESE traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 391 del C. G. P

Sexto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Alcaldía Municipal de Caparrapí, Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, al abogado JOSÉ AICARDO RUBIO LÓPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° 2022 00108
DEMANDANTE: JESÚS HORACIO HERNÁNDEZ MEDINA
DEMANDADOS: LUCENA HERNÁNDEZ MEDINA
Y/O PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

01 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

JESÚS HORACIO HERNÁNDEZ MEDINA, identificado con la c de c número 79.756.898, con domicilio y residencia en este municipio, presenta demanda verbal DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el predio rural denominado EL TRAPICHE ubicado en la vereda de Suzne de Caparrapí Cundinamarca, con folio matrícula 167-1801, cédula catastral N°251480001000000080020000000000.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de Mínima cuantía, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por JESÚS HORACIO HERNÁNDEZ MEDINA, contra los **LUCENA HERNÁNDEZ MEDINA Y/O PERSONAS INDETERMINADAS**. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167-1801** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca

Tercero: EMPLÁCESE a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana.

Cuarto: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Quinto: La parte actora deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Sexto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: Notifíquese personalmente a la demandada **LUCENA HERNÁNDEZ MEDINA**, conforme los arts. 291 y 292 del C G P. DESE traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 391 del C. G. P

Octavo: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, al abogado **JOSÉ AICARDO RUBIO LÓPEZ** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

RESTITUCION DE INMUEBLE: 251484089001-2022 000109
Demandante: LUIS CARLOS TOVAR CRUZ
Demandado: JOSE ROMULO CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

0 1 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Por cuanto la demanda ejecutiva no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 10 del art 82 y art 89 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por ello SE DISPONE:

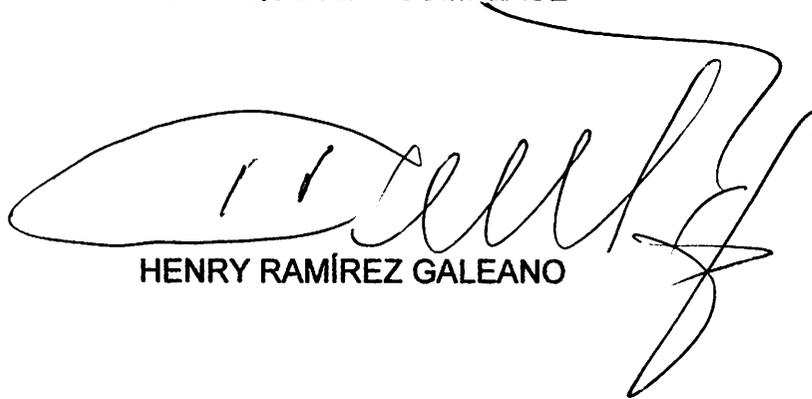
PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, por cuanto no indica si la cuantía es mínima o menor y la cantidad.

SEGUNDO: Se concede el termino de 5 días, para subsanar la presente demanda so pena de ser rechazada articulo 90 C.G.P..

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado FREDY ORLANDO MORALES RUIZ, en su calidad de apoderado del demandante LUIS CARLOS TOVAR CRUZ, según el poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

LH

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. _____
Fijado hoy 02 de Septiembre de 2022



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
El Secretario